

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD



25 AÑOS

8 de enero de 1986 • 8 de enero de 2011

Lic. Roberto Molina Barreto
Presidente
Guatemala, 2011

E(DL)

18

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

SE PROHIBE

Subrayar y/o marginar este libro,
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

**Concordada con disposiciones de la
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Guatemala, 14 de enero de 2011

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA •
Biblioteca Central**

Presentación

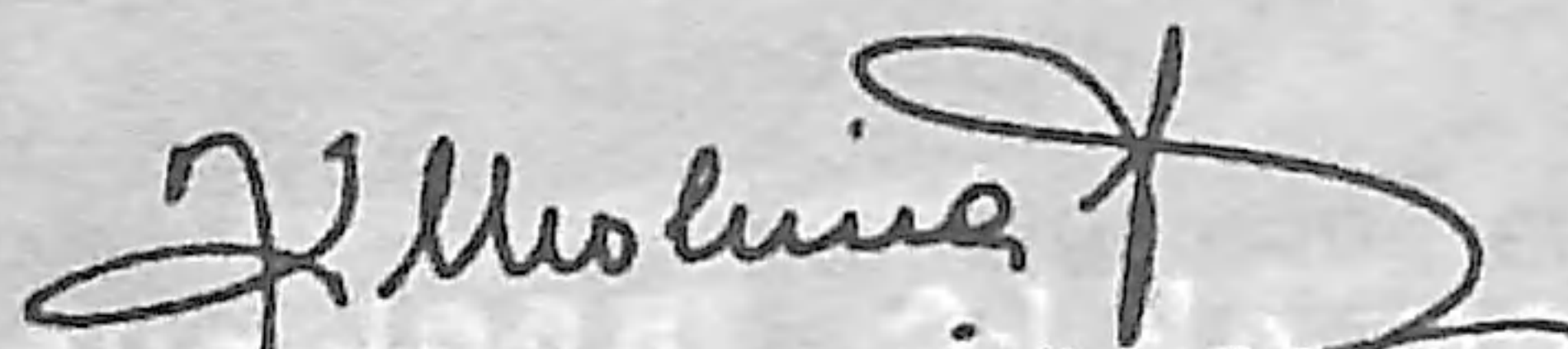
El 31 de mayo de 1985, fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente la Constitución Política de la República que actualmente nos rige, habiendo entrado en vigor hasta el 14 de enero de 1986; conmemorándose, precisamente en este año, el XXV Aniversario de su vigencia. Dicho suceso es de suma relevancia para la historia político-jurídica guatemalteca, ya que la Norma Suprema fue producto de intensas concesiones y grandes acuerdos entre los distintos sectores del país.

Dentro de la mencionada Asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas tuvo por encargo la discusión de lo relativo a las "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional", para así poder elaborar el Título VI de la Constitución, en el que se regulan los mecanismos técnico jurídico para la defensa del orden constitucional, así como los órganos a los que les fuera encomendada dicha tarea, tal es el caso de la Corte de Constitucionalidad, habiéndose dispuesto en el artículo 276 de la Constitución Política de la República que una ley constitucional desarrollaría lo relativo a esta materia.

De esa cuenta, el 8 de enero de 1986 fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, como una ley de rango constitucional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que precisamente el 8 de enero del año en curso arribó también ya a su XXV aniversario, constituyendo un importante bastión en la labor desempeñada por este Alto Tribunal desde sus orígenes a la presente fecha.

En tal virtud, que hemos dispuesto la edición de este ejemplar conmemorativo de la mencionada Ley, que consiste en una versión inédita que se presenta concordada con las disposiciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad desde sus orígenes a la presente fecha, acompañada en la parte posterior de la misma de todos los acuerdos y autos acordados emitidos por este Tribunal con inclusión de las más recientes reformas al acuerdo 4-89, que contiene las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Guatemala 14 de enero de 2011.


Licenciado Roberto Molina Barreto
Presidente
Corte de Constitucionalidad

S.U.E (DL)

342

9918

INTEGRACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Presidente

Licenciado Roberto Molina Barreto

Magistrados Titulares

Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre

Licenciado Mario Pérez Guerra

Licenciada Gladys Chacón Corado

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez

Magistrados Suplentes

Licenciado José Rolando Quesada Fernández

Licenciado Hilario Roderico Pineda Sánchez

Licenciado Vinicio Rafael García Pimentel

Licenciado Carlos Enrique Luna Villacorta

Secretario General

Licenciado Martín Ramón Guzmán Hernández

BIBLIOTECA CENTRAL (Obsequio) Q. 10-00

47.H.C.

S.n.

(2018)

LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

Página

TÍTULO UNO	Protección Constitucional	
Capítulo único	Normas fundamentales y disposiciones generales	11
TÍTULO DOS	Amparo	
Capítulo I	Procedencia	13
Capítulo II	Competencia	15
Capítulo III	Interposición	18
Capítulo IV	Amparo Provisional	21
Capítulo V	Procedimiento	23
Capítulo VI	Sentencia	25
Capítulo VII	Efectos y ejecución del amparo	27
Capítulo VIII	Recurso de apelación	30
Capítulo IX	Aclaración y Ampliación	32
Capítulo X	Ocursos	32
Capítulo XI	Disposiciones varias	33
TÍTULO TRES	Exhibición Personal	
Capítulo I	Procedencia	35
Capítulo II	Competencia	35
Capítulo III	Interposición	35
Capítulo IV	Trámite	36
Capítulo V	Del ejecutor	38
Capítulo VI	Disposiciones generales	39

TÍTULO CUATRO	Constitucionalidad de las Leyes	
Capítulo I	Supremacía de la Constitución	40
Capítulo II	Inconstitucionalidad en casos concretos	41
Capítulo III	Tramitación de inconstitucionalidad en casos concretos	42
Capítulo IV	Recurso de apelación	43
Capítulo V	Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general	45
Capítulo VI	Disposiciones comunes	47
TÍTULO CINCO	Corte de Constitucionalidad	
Capítulo I	Jurisdicción	49
Capítulo II	Integración	49
Capítulo III	Funciones	52
Capítulo IV	Condiciones de ejercicio	54
Capítulo V	Opiniones consultivas	55
Capítulo VI	Disposiciones generales	56
Capítulo VII	Disposiciones reglamentarias	57
TÍTULO SEIS	Disposiciones Finales	59

Acuerdos y Autos Acordados de la Corte de Constitucionalidad

Acuerdo Número 2-86.	67
Acuerdo Número 7-88. Reglamento para la celebración de vistas públicas	
Capítulo I Disposiciones Generales	69
Capítulo II 	70

Capítulo III	70
Acuerdo Número 3-89.	Disposiciones reglamentarias internas 1-89	
Capítulo I	73
Capítulo II	Disposiciones Varias	74
Capítulo III	Derogatorio	76
Acuerdo Número 4-89.	Disposiciones Reglamentarias y complementarias 1-89	
Capítulo I	Del Amparo	77
Capítulo II	De la Inconstitucionalidad en casos concretos	84
Capítulo III	De la Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general	86
Capítulo IV	Disposiciones varias	88
Auto Acordado 1-95.	91
Auto Acordado 2-95	93
Auto Acordado 1-2001	95
Acuerdo Número 49-02	97
Acuerdo Número 50-02	99
Acuerdo Número 12-2006	101
Acuerdo Número 40-2006	105
Acuerdo Número 2-2010	109

**LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL
Y DE CONSTITUCIONALIDAD
Decreto No. 1-86**

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho;

CONSIDERANDO

Que para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional,

POR TANTO,

En uso de las facultades soberanas de que está investida,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA:
La siguiente

**LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL
Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**TÍTULO UNO
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Normas Fundamentales y Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la

persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 2º. Interpretación extensiva de la Ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Artículo 3º. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno.

Artículo 4º. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Artículo 5º. Principios procesales para la aplicación de esta Ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;

Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 21 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 6º. Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará

se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 9 y 30 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 7º. Aplicación supletoria de otras leyes. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 1 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

TÍTULO DOS AMPARO

CAPÍTULO UNO Procedencia

Artículo 8º. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Artículo 9º. Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

Artículo 10. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.

CAPÍTULO DOS

Competencia

Artículo 11. Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 2 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 12. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Procurador de los Derechos Humanos;

- f) La Junta Monetaria;
- g) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemalteca acreditados en el extranjero; y
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 13. Competencia de la Corte de Apelaciones

Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase **artículo 3** del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, **Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89**. Véase **Autos Acordados 1-95 y 1-2001** de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 14. Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;
- c) Los jefes y demás empleados de policía;
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;
- f) Las entidades de derecho privado.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase **artículo 3** del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, **Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89**.

Artículo 15. Competencia no establecida. La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos. Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 4 y 5 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 16. Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial.

La competencia establecida en el artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 4 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 17. Impedimentos, excusas y recusaciones. Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se tratara de los miembros de un tribunal colegiado, se ordenará, en su caso, la suspensión del acto y se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

Artículo 18. Tramitación total del amparo. Si en un departamento de la República hubiere más de un tribunal competente, el que conozca a prevención llevará a cabo la tramitación total del amparo.

CAPÍTULO TRES

Interposición

Artículo 19. Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios,

judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

Artículo 20. Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.

Adicionado por el **Artículo 1º** del Decreto 36-90 del Congreso de la República.

“El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo”.

Artículo 21. Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;

- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- h) Lugar y fecha;
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 8, 8 bis y párrafo final del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 22. Omisión de requisitos en la petición. Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 9 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 23. Gestor judicial. Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de la ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará.

Artículo 24. Petición de amparo provisional. En el memorial de interposición del amparo podrá solicitarse la suspensión provisional de la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 10 y 11 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 25. Legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos. El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 15 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 26. Solicitud verbal. La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 15 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

CAPÍTULO CUATRO Amparo Provisional

Artículo 27. Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 10 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89

Artículo 28. Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y

Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

Artículo 29. Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 10 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 30. Revocación del amparo provisional. Asimismo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.

Artículo 31. Acta del estado que guardan los hechos y actos suspendidos. Cuando la singularidad del caso lo requiera, en el momento de comunicarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar detalladamente el estado que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden y la prevención hecha de no modificarlos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal.

Artículo 32. Encausamiento por desobediencia. Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.

CAPÍTULO CINCO

Procedimiento

Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio. Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 10 y 11 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 34. Interés de terceros en el amparo. Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 15 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 35. Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes

o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas. Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante. Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 12 y 15 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 36. Pesquisa de oficio. Si hubiere hechos controvertidos, el tribunal los pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal. El incumplimiento a lo ordenado en diligencias de prueba será sancionado conforme al Código Penal, para lo cual el Tribunal de Amparo certificará lo conducente a un tribunal del orden penal.

Artículo 37. Segunda audiencia. Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se haya o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

Artículo 38. Vista Pública. Si al evacuarse la audiencia a que se refiere el artículo anterior, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes. A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratare del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, Reglamento para la Celebración de Vistas Públicas. Véase artículo 12 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 39. Plazo para que dicte sentencia la Corte de Constitucionalidad. Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere, en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

Artículo 40. Auto para mejor fallar. El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días. Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los artículos anteriores.

Artículo 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 13 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

CAPÍTULO SEIS SENTENCIA

Artículo 42. Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 14, 21 bis y 34 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 43. Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 49-02 de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 44. Costas y sanciones. El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 50-02 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional.

Artículo 45. Condena en costas. La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe.

Artículo 46. Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 50-02 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional.

Artículo 47. Obligación de imponer multas y sanciones. Los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la presente ley, e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho; el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación, de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables. Las multas en ningún caso podrán convertirse en prisión.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 50-02 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional.

Artículo 48. Improcedencia de las sanciones y multas. Las sanciones y multas que establece esta ley no son aplicables al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del amparo.

CAPÍTULO SIETE

Efectos y Ejecución del Amparo

Artículo 49. Efectos del amparo. La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

Artículo 50. Desobediencia de la autoridad contra quien se pidió el amparo. Si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo:

- a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o, en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que emita resolución;
- b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado **ipso facto** del cargo al día siguiente de haberse vencido

el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;

- c) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el artículo 9 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará **ipso facto** destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular;
- d) Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad esencialmente privada de las incluidas en el artículo 9 de esta ley, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 18 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 51. Acto consumado de modo irreparable. Cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la sentencia del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales.

Artículo 52. Conminatoria al obligado. Decretada la procedencia del amparo, en la misma sentencia el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso fijará el que estime conveniente.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 18 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 53. Apercibimiento al obligado. En la misma sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 18 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 54. Incumplimiento de la resolución. Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo. Si el obligado a cumplir con lo resuelto en el amparo, gozare de antejuicio, se certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 18 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 55. Medidas para el cumplimiento de la sentencia. Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 18 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 56. Liquidación de costas. Cuando haya condena en costas, el tribunal practicará su liquidación a petición de parte, la que se tramitará en la vía incidental.

Artículo 57. Liquidación de multas. Concluido el trámite del amparo, la secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan. Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo. La secretaría emitirá de inmediato la orden de pago correspondiente.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 50-02 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la Jurisdicción Constitucional.

Artículo 58. Responsabilidad solidaria. Cuando un dignatario, funcionario, empleado o trabajador dé lugar al amparo con motivo del ejercicio de su cargo,

función o servicio, el Estado, la entidad o persona a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. El que pague puede repetir contra el autor de los daños y perjuicios lo que haya pagado.

Artículo 59. Daños y perjuicios. Cuando el tribunal declare que ha lugar el pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación o dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, que se tramitará por el procedimiento de los incidentes. Además de los casos establecidos en esta ley, el tribunal, después de la sentencia, a petición de parte, condenará al pago de daños y perjuicios cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia.

CAPÍTULO OCHO

Recurso de Apelación

Artículo 60. Tribunal de apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

Artículo 61. Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

Artículo 62. Apelación sin carácter suspensivo. La apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo y el tribunal original continuará conociendo. En este caso enviará inmediatamente las copias que estime procedentes y sobre ellas conocerá el tribunal superior. La remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes de interpuesto el recurso.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 6 y 20 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 63. Legitimación para apelar. Podrán interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 15 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 64. Interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá por escrito indistintamente ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad. Si la interposición del recurso se hubiere efectuado directamente ante la Corte de Constitucionalidad, en forma inmediata ésta pedirá telegráfica o telefónicamente los antecedentes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 11, 16 y 20 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 65. Diligencias para mejor fallar. El tribunal de apelación podrá mandar a practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco días en caso de apelación de sentencia. Vencido el término del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará sentencia.

Artículo 66. Vista y resolución. En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes, el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere de apelación de la sentencia, se señalará día y horas para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta, salvo lo dispuesto en el artículo 65. La vista será pública si lo pidiera alguna de las partes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, Reglamento para la Celebración de Vistas Públicas. Véase artículo 16 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 67. Contenido de la resolución. La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Los autos se devolverán al tribunal de origen con certificación de lo resuelto.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 17, 21 bis y 34 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 68. Anulación de actuaciones. La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

Artículo 69. Impugnación de lo resuelto. Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los Magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley.

CAPÍTULO NUEVE

Aclaración y Ampliación

Artículo 70. Interposición. Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 21 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 71. Trámite y resolución. La aclaración y ampliación, deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPÍTULO DIEZ

Ocursos

Artículo 72. Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 22 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 73. Sanción en caso de improcedencia. En la declaración de improcedencia de un recurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 50-02 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la Jurisdicción Constitucional.

CAPÍTULO ONCE **Disposiciones Varias**

Artículo 74. Sobreseimiento. Los tribunales de amparo podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponente si el derecho afectado concierne sólo a su persona.

Artículo 75. Desistimiento. En caso de desistimiento, si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite y se archivará el expediente. Si se solicita, el tribunal se pronunciará sobre las costas. Si se hubiere dado lugar a sanciones el tribunal las aplicará.

Artículo 76. Archivo de expedientes. No podrá archivarse ningún expediente de amparo sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las sanciones impuestas.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 9 y 18 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 77. Causas de responsabilidad. Causan responsabilidad:

- a) La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario;

- b) La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos;
- c) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;
- d) La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encausamiento de los responsables;
- e) Archivar un expediente sin estar completamente fenecido; y
- f) El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.

Artículo 78. Desobediencia. La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 18 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 79. Responsabilidad penal. Toda persona extraña a un proceso de amparo que en cualquier forma, por acción u omisión, retardare, impidiere, o estorbare su tramitación o ejecución, será responsable penalmente de conformidad con la ley.

Artículo 80. Repetición. En los casos en que el Estado o cualquiera de sus entidades haya pagado por responsabilidad del funcionario o subalterno, el Ministerio Público está obligado a iniciar las acciones para repetir contra el responsable.

Artículo 81. Recopilación de resoluciones. Los tribunales de amparo remitirán a la Corte de Constitucionalidad una copia certificada de toda resolución final de amparo, para su ordenación y archivo.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 19 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

TÍTULO TRES EXHIBICIÓN PERSONAL

CAPÍTULO UNO Procedencia

Artículo 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

CAPÍTULO DOS Competencia

Artículo 83. Tribunales competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo; sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 84. Conocimiento a prevención. La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

CAPÍTULO TRES Interposición

Artículo 85. Legitimación para pedir la exhibición personal. La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

Artículo 86. Conocimiento de oficio. Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el artículo 82, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.

Artículo 87. Denuncia obligatoria. El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

CAPÍTULO CUATRO

Trámite

Artículo 88. Auto de exhibición. Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente:

- a) Quién ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho;
- b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia; y
- c) La orden que motivó la detención.

Artículo 89. Plazo para la exhibición. El plazo dentro el cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia.

Artículo 90. Instrucción inmediata. Cuando el tribunal tuviere conocimiento de los hechos a que se contrae el artículo 82, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme al artículo siguiente. En caso de no proceder como se ordena en el párrafo anterior, los integrantes del tribunal que conozca de los hechos relacionados, serán castigados como cómplices del delito del plagio.

Artículo 91. Auxiliares del tribunal. Cuando el agraviado esté fuera del municipio donde resida el tribunal que conoce de la exhibición, en defecto de juez ejecutor, podrá comisionarse el cumplimiento del auto de exhibición a cualquier otra autoridad o persona cuyas calidades garanticen su cometido. En estos casos se harán llegar las diligencias al ejecutor por la vía más rápida, procediéndose inmediatamente a cumplir el mandato del tribunal. Para este objeto, el ejecutor se trasladará sin demora al lugar en que se encuentre aquél bajo cuya disposición se hallare el agraviado, le notificará el auto del tribunal, le exigirá que le exhiba inmediatamente al ofendido, así como los antecedentes que hubiere o informe de su conducta, y le ordenará hacer cesar, en su caso, las restricciones o vejaciones a que estuviere sometido el ofendido. El ejecutor informará en seguida del resultado de su comisión.

Artículo 92. Desobediencia de la autoridad. Transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si no hubiere cumplido la autoridad o funcionario a quien se intimó, el tribunal dictará contra el remiso orden de captura y lo someterá a encausamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso si procediere conforme la ley, sin perjuicio de que el juez ejecutor comparezca personalmente al centro de detención, buscando en todos los lugares al agraviado. En este caso, deberá hacerse constar la desobediencia del remiso y el ejecutor dará aviso por telégrafo o por teléfono si fuere posible.

Artículo 93. Derecho de antejuicio de la autoridad. Si la autoridad remisa a que se refiere el artículo anterior gozare de derecho de antejuicio, el tribunal queda obligado, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, a iniciar las diligencias de antejuicio ante al órgano correspondiente.

Artículo 94. Obligación de proceder a la exhibición personal. Hay obligación de presentar a la persona aun cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y, en tal caso, se hará el retorno remitiendo los autos.

Artículo 95. Personas plagiadas o desaparecidas. Cuando la exhibición se hubiere solicitado en favor de personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sean centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudieran encontrarse.

Artículo 96. Exhibición en el lugar de detención. Cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición pedida se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna.

Artículo 97. Libertad de persona afectada. Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. A petición del afectado o del interponente, el Juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a la persona designada por el mismo afectado o interponente y en lugar seguro, haciéndose constar en acta.

Artículo 98. Testigos, expertos e informes. El tribunal podrá, para la misma audiencia en que se ha decretado la exhibición, ordenar la comparecencia de los testigos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos, así como recabar cualquier otro tipo de información.

Artículo 99. Acta y resolución de la exhibición. En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran. Seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición.

Artículo 100. Condena en costas. Sólo habrá condena en costas para el solicitante cuando evidentemente se establezca que la petición fue maliciosa o temeraria, o que haya sido promovida con el fin de obstaculizar la administración de la justicia. La condena en costas es obligatoria cuando la exhibición fuere declarada con lugar, debiendo indicar el tribunal quién es el responsable de su pago.

CAPÍTULO CINCO

Del Ejecutor

Artículo 101. Cargo de ejecutor. El cargo de ejecutor será **ad honorem**.

Artículo 102. Preeminencia e inmunidad del ejecutor. Todas las autoridades y habitantes de la República guardarán al ejecutor, durante el tiempo que dure el desempeño de su cargo, las preeminencias y respeto debidos. Además, durante este tiempo gozará de inmunidad personal y no podrá ser detenido por ninguna causa, salvo por delito **in fraganti**.

Artículo 103. Búsqueda del agraviado. Cuando el ejecutor comparezca al centro de detención a practicar la exhibición personal ordenada, y el agraviado no fuere habido o presentado, deberá buscarlo personalmente en todos los lugares de ese centro de detención, sin perjuicio de seguir buscándolo en donde pudiere ser encontrado.

Artículo 104. Medidas de seguridad durante la exhibición. Mientras se practican las diligencias de exhibición, el ejecutor deberá tomar, dentro de la ley, las medidas de seguridad que fueren necesarias contra el detenido para evitar su evasión.

Artículo 105. Auxilio de la fuerza pública. Los tribunales y el ejecutor, en su caso, podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, y si la autoridad requerida no lo presta inmediatamente, incurrirá en responsabilidad conforme lo prescribe el Código Penal.

CAPÍTULO SEIS

Disposiciones Generales

Artículo 106. Gratuidad y prioridad de los mensajes. Los mensajes telegráficos, postales y telefónicos relativos a la exhibición personal, deberán transmitirse con prioridad y gratuitamente, dándose constancia de la hora del depósito. Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena de diez a cien quetzales de multa.

Artículo 107. Pesquisa para establecer responsabilidades. Comprobados los hechos que dieron lugar a la solicitud de exhibición, el mismo tribunal, o en su caso el ejecutor, hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quiénes son los directamente responsables, lo cual se hará constar en la resolución que dicte el tribunal. Lo conducente se certificará al tribunal correspondiente para el encausamiento de los responsables.

Artículo 108. Sanciones a los responsables del ocultamiento del detenido. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren la garantía de la exhibición personal, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio, serán separados de sus cargos y sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 109. Pesquisa en caso de personas desaparecidas. Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el Tribunal de Exhibición

Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 110. Desistimiento y sobreseimiento. Las diligencias de exhibición personal no pueden ser sobreseídas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido.

Artículo 111. Recusación. Si se recusare al funcionario que conozca de una exhibición personal, no se debe suspender el trámite de ésta, sino que el funcionario debe seguir actuando, bajo su responsabilidad, en todo aquello mandado por ley o que favorezca al agraviado, mientras se transfiere el caso a otro tribunal competente, o se agota el trámite de la exhibición en el mismo tribunal.

Artículo 112. Impulso procesal obligatorio. El trámite de una exhibición personal no se extingue con la resolución que la declara procedente. Al declararse la procedencia de una exhibición personal, los tribunales deberán ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad acerca de los actos reclamados.

Artículo 113. Normas de aplicación supletoria. Las disposiciones relativas al amparo serán aplicables a la exhibición personal en lo que fueren pertinentes y al prudente arbitrio y discreción de los tribunales de justicia.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 1 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

TÍTULO CUATRO CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

CAPÍTULO UNO Supremacía de la Constitución

Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Artículo 115. Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

CAPÍTULO DOS

Inconstitucionalidad en Casos Concretos

Artículo 116. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 117. Inconstitucionalidad de una ley en casación. La inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad. También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligado conocimiento.

Artículo 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.

Artículo 119. Inconstitucionalidad de una ley en el ramo laboral. En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

CAPÍTULO TRES

Tramitación de Inconstitucionalidad en Casos Concretos

Artículo 120. Competencia. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

Artículo 121. Acción de inconstitucionalidad como única pretensión. En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de constitucionalidad.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 23 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 122. Acción de inconstitucionalidad con otras pretensiones. Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia conforme se prevé en el artículo anterior. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.

Artículo 123. Inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente. En casos concretos, las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

Artículo 124. Trámite en cuerda separada. Planteada la inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 23 y 24 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 125. Trámite de la excepción de inconstitucionalidad y otras excepciones. Si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en el artículo anterior. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 24 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 126. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. El tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos a que se refiere el artículo 129 de esta ley.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 24 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

CAPÍTULO CUATRO

Recurso de Apelación

Artículo 127. Apelación. La resolución a que se refiere el artículo 121 y los autos que se dicten sobre la inconstitucionalidad en los demás casos, son apelables. La apelación deberá interponerse, de manera razonada, dentro de tercero día.

Artículo 128. Limitación de la jurisdicción del tribunal. Desde que se interpone la apelación, la jurisdicción del tribunal queda limitada a conceder o denegar la alzada.

Artículo 129. Facultad del tribunal. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal podrá seguir conociendo:

- a) De los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación;
- b) De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares; y
- c) Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 24 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 130. Vista y resolución. En el trámite de la apelación recibidos los autos la Corte de Constitucionalidad señalará de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días. La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes. La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes a la vista.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, Reglamento para la Celebración de Vistas Públicas. Véase artículos 21 bis, 25, 27 y 34 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 131. Devolución de las actuaciones. Al quedar firme la sentencia las actuaciones se devolverán inmediatamente al tribunal de origen, con certificación del fallo, para los efectos consiguientes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 24 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 132. Ocurso de hecho. Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso. La Corte de Constitucionalidad remitirá original el ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario, pedirá los autos originales. En el primer caso, pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, y, en el segundo, declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de cincuenta quetzales.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 26 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

CAPÍTULO CINCO

Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General

Artículo 133. Planteamiento de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 134. Legitimación activa. Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Artículo 135. Requisitos de la solicitud. La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud, conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 28 y 29 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 136. Omisión de requisitos. Si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 30 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 137. Integración de la Corte por inconstitucionalidad de una ley. Cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el artículo 269 de la Constitución.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 7 y 7 bis del Acuerdo número 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89.

Artículo 138. Suspensión provisional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

Artículo 139. Audiencia, vista y resolución. Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al

de la vista. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, Reglamento para la Celebración de Vistas Públicas. Véase artículos 31 y 34 bis, Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 140. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 32 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 141. Efectos del fallo en caso de suspensión provisional. Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional conforme al artículo 138, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

Artículo 142. Resolución definitiva. Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos dictados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 138, no cabrá recurso alguno.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 21 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

CAPÍTULO SEIS

Disposiciones Comunes

Artículo 143. Resolución de la inconstitucionalidad como punto de derecho. La inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. No obstante, para su resolución se podrán invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia. El tribunal ante el que se plantee la inconstitucionalidad deberá pronunciarse sobre ella, so pena de responsabilidad.

Artículo 144. Normas aplicables en la resolución. La sentencia sobre inconstitucionalidad se dictará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley para los procesos de amparo y de inconstitucionalidad en casos concretos, en lo que fueren aplicables.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 21 bis y 31 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 145. Votación para la declaratoria. La inconstitucionalidad solamente podrá declararse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman el tribunal.

Artículo 146. Publicación de las sentencias. La publicación de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que declaren la inconstitucionalidad total o parcial, deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden firmes.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 32 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 147. Aclaración y ampliación. Contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración o ampliación. Para el efecto se estará a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la esta ley.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 21 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 148. Sanciones. Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente. No se impondrá dicha sanción ni se condenará en costas, cuando el interponente estuviere comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 134 de esta ley.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 50-02 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Complementarias para el Cobro de Multas Impuestas en la Jurisdicción Constitucional.

TÍTULO CINCO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO UNO

Jurisdicción

Artículo 149. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley.

CAPÍTULO DOS

Integración

Artículo 150. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo número 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89.

Artículo 151. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado activo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Artículo 152. Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.

Artículo 153. Plazo para designar a los Magistrados. La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados.

Artículo 154. Designación de Magistrados por la Corte Suprema de Justicia y por el Congreso de la República. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia y por parte del pleno del Congreso de la República se realizará mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas.

Artículo 155. Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la

Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones. La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

Artículo 156. Impugnación de las designaciones de Magistrados. No es impugnabile el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos.

Artículo 157. Instalación de la Corte de Constitucionalidad. El Congreso de la República emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, la que se instalará noventa días después de la instalación del Congreso de la República; los Magistrados titulares y suplentes prestarán juramento de fidelidad a la Constitución ante este Organismo.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 1 y 2 del Acuerdo número 2-86 de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 158. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos Magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 1 y 2 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89. Véase artículo 35 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 159. Designación del Presidente. En la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de haber sido instalada, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los Magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia.

Artículo 160. Obligación de cesar en cargos incompatibles. Cuando alguna persona designada para ocupar una Magistratura tuviere causa de incompatibilidad para dicha función, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de quince días siguientes a la designación se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado a la Corte de Constitucionalidad. La misma disposición se aplicará cuando la causa de incompatibilidad sobrevenga durante el ejercicio de la función.

Artículo 161. Causas de Cesantía. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad cesan de ejercer su función por renuncia presentada ante la Corte y aceptada por ésta; por expirar el plazo de su designación, salvo el caso indicado en el artículo 157; por incompatibilidad sobrevenida; por motivación de auto de prisión, o por incapacidades propias de los funcionarios judiciales. Será la misma Corte de Constitucionalidad la que conozca y resuelva sobre cualquier causa que requiera la suspensión del Magistrado en el ejercicio de su función.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 2 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89. Véase artículo 34 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 162. Reelección de los Magistrados. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad podrán ser reelectos por el mismo organismo del Estado o institución que los designó, o por otro que tuviere facultades de designación.

CAPÍTULO TRES

Funciones

Artículo 163. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes;*
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia; establecidos en la Constitución de la República.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

**Véase artículo 7 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89.*

Artículo 164. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad:

- a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;
- b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;
- c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Artículo 165. Facultad reglamentaria. La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdos 12-2006, 40-2006 y 2-2010 de la Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO CUATRO

Condiciones de Ejercicio

Artículo 166. Representación legal de la Corte de Constitucionalidad. La representación legal de la Corte de Constitucionalidad le corresponde a su Presidente, quien la convoca y preside. Adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento, ejerciendo además las potestades administrativas sobre el personal del tribunal.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 35 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 167. Ejercicio de Funciones. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 168. Inamovilidad. Los Magistrados de la Corte son inamovibles, no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que se indican en esta ley y gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 169. Causas de incompatibilidad. La condición de miembro titular de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y, con el ejercicio profesional. No es incompatible el ejercicio profesional con el cargo de Magistrado suplente.

Artículo 170. Facultad de inhibirse de conocer. A los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su

imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89. Véase artículo 7 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

CAPÍTULO CINCO **Opiniones Consultivas**

Artículo 171. Facultad de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 172. Forma de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Toda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad. A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 173. Informaciones necesarias para emitir opinión. La Corte de Constitucionalidad podrá pedir cualquier información o aclaración adicional a la consulta que se le formule y que le sea necesaria para emitir opinión.

Artículo 174. Plazo para emitir opinión. La Corte de Constitucionalidad deberá emitir su opinión dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 175. Forma en que deben ser evacuadas las consultas. La Corte de Constitucionalidad evacuará las consultas en forma clara y precisa, razonando suficientemente sus conclusiones y el apoyo jurídico y doctrinario de las mismas. Los Magistrados, si así lo deciden, podrán hacer constar su opinión individual junto con la opinión consultiva de la Corte, bien sea que disientan de la mayoría o no.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 33 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 176. Solemnidad de los pronunciamientos. Las opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán pronunciadas en audiencia pública solemne, con citación de la entidad o personas solicitantes de la opinión, así como de cualesquiera otras personas que el tribunal estime pertinente convocar. El Presidente de la República designará a la persona o personas, que acompañarán al Ministro de Estado que corresponda y que representarán al Organismo Ejecutivo. Si el Congreso hubiere sido el solicitante de la opinión, hará igual designación entre los diputados. También podrán concurrir los abogados de los solicitantes, el Procurador General de la Nación y Junta Directiva del Colegio de Abogados.

Artículo 177. Publicidad de las opiniones de la Corte de Constitucionalidad. Todas las opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán publicadas en el Diario Oficial dentro de tercero día de haber sido pronunciadas en audiencia pública.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 33 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

CAPÍTULO SEIS

Disposiciones Generales

Artículo 178. Votaciones. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran.

Artículo 179. Quórum. Para las sesiones de la Corte de Constitucionalidad se requiere la presencia de todos sus miembros, pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los Magistrados propietarios.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 1, 2, 3, 5, 7, 7 bis y 9 del Acuerdo número 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89.

Artículo 180. Sesiones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad celebrará sesiones las veces que sea necesario, debiendo establecer lo relativo a las reuniones, ordinarias y las extraordinarias; estas últimas cuando las convoque el Presidente o sea solicitado por dos o más Magistrados. Las sesiones del tribunal serán privadas, pero, cuando la Corte así lo decida, podrán asistir personas interesadas directamente en el asunto que se trate.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 35 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 181. Firma obligatoria de los acuerdos y opiniones. Los acuerdos y opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán firmados obligatoriamente por todos los Magistrados que al momento de adoptarse integren el tribunal. Si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto en el propio acto y hacerlo constar en el libro que para el efecto se lleve.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículo 35 bis del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

Artículo 182. Acumulación de asuntos. La Corte de Constitucionalidad podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad del trámite y decisión.

Artículo 183. Conocimiento obligatorio. Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.

Artículo 184. Resoluciones en materia de jurisdicción y competencia. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en materia de jurisdicción y de competencia son definitivas y contra las mismas no caben más que aclaración y ampliación.

Artículo 185. Vinculación de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad. Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

CAPÍTULO SIETE

Disposiciones Reglamentarias

Artículo 186. Presupuesto de la Corte de Constitucionalidad. Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en la

disposición contenida en el artículo 268 de la Constitución de la República, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda. Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdo número 50-02 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional.

Artículo 187. Funcionarios de la Corte de Constitucionalidad. Son funcionarios al servicio de la Corte de Constitucionalidad, el Secretario General, los abogados jefes de sección, los oficiales y los auxiliares necesarios para su buen funcionamiento.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase Acuerdos números 12-2006, 40-2006 y 2-2010 de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 188. Régimen de servicio civil y clases pasivas. La Corte de Constitucionalidad establecerá el régimen de servicio civil y de clases pasivas del Tribunal, pudiendo incorporarlo al régimen existente en el Estado sobre clases pasivas. La selección del personal, su nombramiento y remoción corresponden a la Presidencia de la Corte.

Artículo 189. Publicación trimestral de la Gaceta Jurisprudencial. La Corte de Constitucionalidad deberá publicar trimestralmente la Gaceta Jurisprudencial, en la cual se deberán insertar íntegramente todas las sentencias que dicte en materia de su competencia y las opiniones que le corresponda evacuar conforme a la ley. También se podrán incluir en la misma, trabajos relacionados con los asuntos jurídicos de su competencia que estime dignos de su publicación.

INTEGRACIÓN CON DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Véase artículos 17 y 27 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.

TÍTULO SEIS

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 190. Cosa juzgada. Las resoluciones dictadas en procesos de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo. Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

Artículo 191. Disposiciones de aplicación supletoria. Para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

Artículo 192. Reformas a la ley. Esta ley puede ser reformada por el Congreso de la República y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 193. Epígrafes. Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas de esta ley y que preceden a cada artículo no tienen validez interpretativa.

Artículo 194. Derogatoria. Se deroga el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, del veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, y cualquiera otra disposición que sea contraria o se oponga a la presente ley. Los procesos iniciados bajo el imperio de la ley derogada, se acomodarán inmediatamente a los trámites de la nueva ley al entrar en vigencia. Los tribunales podrán concederle el término necesario a los interesados para cumplir con requisitos que el mismo tribunal estimare que falten. Sin embargo, en tanto se integra la Corte de Constitucionalidad, lo referente al recurso de apelación se tramitará conforme a las disposiciones del Decreto antes citado.

Artículo 195. Vigencia de esta ley. La presente ley entrará en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

**HECTOR ARAGON QUIÑONEZ,
PRESIDENTE ALTERNO,
DIPUTADO POR DISTRITO METROPOLITANO.**

**RAMIRO DE LEON CARPIO,
PRESIDENTE ALTERNO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**GERMAN SCHEEL MONTES,
PRIMER SECRETARIO,
DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.**

**JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,
SEGUNDO SECRETARIO,
DIPUTADO POR JUTIAPA.**

**TOMAS AYUSO PANTOJA,
TERCER SECRETARIO,
DIPUTADO POR RETALHULEU.**

**ANTONIO ARENALES FORNO,
CUARTO SECRETARIO,
DIPUTADO POR DISTRITO METROPOLITANO.**

**JULIO LOWENTHAL FONCEA,
QUINTO SECRETARIO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**AIDA CECILIA MEJIA DE RODRIGUEZ,
SEXTO SECRETARIO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**CARLOS ARMANDO SOTO GOMEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**ALFONSO ALONSO BARILLAS,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAURRE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**JORGE SKINNER KLEE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**TELESFORO GUERRA CAHN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**FERNANDO LINARES BELTRANENA,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**MARIO TARACENA DIAZ-SOL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**RUDY FUENTES SANDOVAL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**DANILO ESTUARDO PARRINELLO BLANCO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**AQUILES FAILLACE MORAN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**JOSE ADAN HERRERA LOPEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**RENE ARENAS GUTIERREZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**LUIS ALFONSO LOPEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.**

**PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,
DIPUTADO POR DISTRITO METROPOLITANO.**

**JOSE ALFREDO GARCIA SIEKAVIZZA,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.**

**LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.**

**ANA CATALINA SOBERANIS REYES,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.**

**CARLOS ALFONSO GONZALES QUEZADA,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.**

**GABRIEL LARIOS OCHAITA,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.**

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:
Biblioteca Central**

**RICHARD ALLAN SHAW ARRIVILLAGA,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.**

**CARLOS BENJAMIN ESCOBEDO RODRIGUEZ,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.**

**EDGAR DE LEON VARGAS,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.**

**VICTOR HUGO GODOY MORALES,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.**

**JOSE FRANCISCO GARCIA BAUER,
DIPUTADO POR SACATEPÉQUEZ.**

**JOSE ARMANDO VIDES TOBAR,
DIPUTADO POR SACATEPÉQUEZ.**

**ANDRES COYOTE PATAL,
DIPUTADO POR CHIMALTENANGO.**

**JOSE ADALBERTO GONZALEZ LOPEZ,
DIPUTADO POR CHIMALTENANGO.**

**EDGAR FRANCISCO GUDIEL LEMUS,
DIPUTADO POR EL PROGRESO.**

**JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
DIPUTADO POR EL PROGRESO.**

**WALTERIO DIAZ LOZANO,
DIPUTADO POR ESCUINTLA.**

**CESAR DE PAZ DE LEON,
DIPUTADO POR ESCUINTLA.**

**JOAQUIN ARTURO LOPEZ ROCA,
DIPUTADO POR ESCUINTLA.**

**MARCO ANTONIO ROJAS DE YAPAN,
DIPUTADO POR SANTA ROSA.**

**EDGAR ROLANDO FIGUEREDO ARA,
DIPUTADO POR SANTA ROSA.**

**WENCESLAO BAUDILLO ORDOÑES MOGOLLON,
DIPUTADO POR SOLOLÁ.**

**RAFAEL TELLEZ GARCIA,
DIPUTADO POR SOLOLÁ.**

**GILBERTO RECINOS FIGUEROA,
DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.**

**MIGUEL ANGEL VALLE TOBAR,
DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.**

**MAURICIO QUIXTAN,
DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.**

**MILTON ARNOLDO AGUIRRE FAJARDO,
DIPUTADO POR ZACAPA.**

**ELDER VARGAS ESTRADA,
DIPUTADO POR ZACAPA.**

**BOANERGES ELIXALEN VILLEDA MOSCOSO,
DIPUTADO POR CHIQUIMULA.**

**JUAN CESAR GARCIA PORTILLO,
DIPUTADO POR CHIQUIMULA.**

**JOSE SALVADOR CUTZ SOCH,
DIPUTADO POR TOTONICAPÁN.**

**FERMIN GOMEZ,
DIPUTADO POR TOTONICAPÁN.**

**ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO,
DIPUTADO POR SUCHITEPÉQUEZ.**

**CAMILO RODAS AYALA,
DIPUTADO POR SUCHITEPÉQUEZ.**

**MARCO VINICIO CONDE CARPIO,
DIPUTADO POR RETALHULEU.**

**MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.**

**JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.**

**VICTOR HUGO MIRANDA GODINEZ,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.**

**OSBERTO MOISES OROZCO GODINEZ,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.**

**RAMON ALVAREZ CAMPOLLO,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.**

**OCTAVIO ROBERTO HERRERA SOSA,
DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.**

**OSCAR LORENZO GARCIA,
DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.**

**ABEL MARIA ORDOÑEZ MARTINEZ,
DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.**

**MAURO FILIBERTO GUZMAN MORALES,
DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.**

**JORGE ANTONIO REYNA CASTILLO,
DIPUTADO POR BAJA VERAPAZ.**

**ELDER GABRIEL SESAM PEREZ,
DIPUTADO POR BAJA VERAPAZ.**

**FRANCISCO CASTELLANOS LOPEZ,
DIPUTADO POR PETÉN.**

**GUILLERMO PELLECCER ROBLES,
DIPUTADO POR PETÉN.**

**CARLOS ENRIQUE ARCHILA MARROQUIN,
DIPUTADO POR IZABAL.**

**AMILCAR OLIVERIO SOLIS GALVAN,
DIPUTADO POR IZABAL.**

**NERY DANILO SANDOVAL Y SANDOVAL,
DIPUTADO POR JUTIAPA.**

**JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA,
DIPUTADO POR JUTIAPA.**

**JOSE RAUL SANDOVAL PORTILLO,
DIPUTADO POR JALAPA.**

**ROLANDO AGAPITO SANDOVAL SANDOVAL,
DIPUTADO POR JALAPA.**

**EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB,
DIPUTADO POR QUICHÉ.**

**SILVERIO DE LEON LOPEZ,
DIPUTADO POR QUICHÉ.**

**JOSE FRANCISCO MONROY GALINDO,
DIPUTADO POR QUICHÉ.**

**FRANCISCO WALDEMAR HIDALGO PONCE,
DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.**

**ERIC MILTON QUIM CHEN,
DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.**

**OLIVERIO GARCIA RODAS,
DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.**

**ACUERDOS Y AUTOS ACORDADOS
DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

ACUERDO NÚMERO 2-86

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley le corresponde disponer la fecha del inicio de sus funciones jurisdiccionales;

CONSIDERANDO:

Que previéndose la conclusión de los trabajos preparatorios de instalación de su sede y del equipamiento necesario para finales de la primera semana de mes de junio entrante;

POR TANTO

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 149, 165, 185, y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Artículo 1. La Corte de Constitucionalidad inicia sus funciones jurisdiccionales el día nueve de junio del año en curso.

Artículo 2. Este acuerdo entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

En la ciudad de Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

(APARECEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PRESIDENTE, Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD).

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE VISTAS PÚBLICAS

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

-I-

Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad prevé que si alguna de las partes pidiere que el caso sobre el cual tiene interés se vea en vista pública, así se dispondrá. Que la experiencia lograda hasta la presente fecha hace aconsejable la necesidad de emitir el correspondiente instrumento jurídico que regule la celebración de vistas públicas a efecto de seguir un orden adecuado y pertinente que permita dirigir el acto, y a los sujetos interesados intervenir cuando corresponda.

-II-

Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 165 establece que es facultad de la Corte de Constitucionalidad dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento,

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo que preceptúan la ley citada y los artículos 38, 66, 130, 139, 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Emitir el presente

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE VISTAS PÚBLICAS:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. (Sala de Vistas): Todas las vistas públicas a que se refiere la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que realice esta Corte, se efectuarán en la Sala de Vistas de la Corte de Constitucionalidad, salvo que la Presidencia disponga otro lugar.

Artículo 2º. (Secretaría Administrativa): La Secretaría Administrativa deberá mantener la Sala en condiciones físicas adecuadas para la realización de las vistas públicas a cuyo efecto deberá encargarse dentro de otras obligaciones, del acondicionamiento de autoridades y demás asistentes, así como lo relativo al personal de apoyo y todo lo referente al equipo necesario.

Artículo 3º. (Secretaría General): La Secretaría General comunicará con la antelación debida a los Magistrados y a la Secretaría Administrativa lo relativo a la fecha, hora y asunto de que trate la vista pública.

CAPÍTULO II

Artículo 4º. (Presencia de solicitantes y abogados): Es obligatoria la comparecencia a la audiencia del o los solicitantes de la vista pública así como la de sus abogados. Por la incomparecencia de cualquiera de ellos la Presidencia podrá disponer que la vista se celebre en forma privada; si fueren varios los solicitantes de la vista pública, con la sola presencia de uno de ellos y su abogado, la audiencia se efectuará. En los casos de inconstitucionalidad deberán estar presentes los solicitantes de la vista pública así como la totalidad de sus abogados auxiliares o de quienes legalmente sustituyan a éstos.

Artículo 5º. (Personas ajenas a la cuestión planteada): Es libre el acceso del público a las vistas públicas. Sin embargo, ninguna persona ajena al caso podrá participar en la audiencia. Las personas que presencien la vista pública no podrán interrumpirla en forma alguna, debiendo guardar el decoro y la compostura del caso.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Presidente de la Corte podrá ordenar el desalojo de quienes infrinjan esta disposición y, en caso lo estime necesario, el Presidente podrá ordenar el desalojo de todo el público.

CAPÍTULO III

Actos propios de la Audiencia

Artículo 6º. (Orden a seguir): El día y hora señalados para la audiencia de vista pública, el Presidente de la Corte declarará abierta la audiencia e indicará al Secretario General que relacione de manera breve:

- a) En el caso de amparos en única instancia: Nombre del presentado, autoridad a quien se dirige, hechos relevantes de los que motivan el

amparo, principales razonamientos de derecho y la petición de fondo o de sentencia;

- b) En caso de Apelaciones (de amparo y de inconstitucionalidad en casos concretos): La parte considerativa y la resolutive de la resolución apelada;
- c) En el caso de Inconstitucionalidades: Nombre de los presentados, hechos que sean relevantes en que descansa la solicitud, razonamientos importantes de Derecho y petición de fondo o de sentencia.

Artículo 7º. (Uso de la Palabra): El Presidente de la Corte concederá el uso de la palabra a las partes y sus abogados, para cuyo efecto se observará el orden siguiente: En los casos de amparo en única instancia y en los planteamientos de inconstitucionalidad general, intervendrán en primer lugar los solicitantes, y en el caso de apelaciones o inconstitucionalidades en caso concreto, los apelantes. En segundo lugar, el tercero interesado, en tercer lugar la autoridad impugnada y, en último lugar el Ministerio Público. En el caso de que fueren varias las partes o terceros interesados, que representen un mismo interés, deberán designar a uno de ellos para que haga uso de la palabra.

Modificado por el Artículo 1º del Acuerdo 18-2007 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 8º. (Tiempo de duración de las intervenciones) En los casos de amparo o de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, o en los de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, cada parte y sus abogados que representen el mismo interés, hará uso de la palabra en un tiempo no mayor de quince minutos. El Presidente, a su criterio y según la importancia o extensión del asunto, podrá autorizar mayor tiempo”.

Artículo 9º. (Prohibiciones): Quien haga uso de la palabra deberá:

- A) Dirigirse directamente al Tribunal;
- B) Alegar en forma oral;
- C) Concretarse al asunto planteado;
- D) Ser breve, conciso y preciso en su exposición;
- E) Abstenerse de proferir expresiones irrespetuosas o alusivas a las partes.

Las partes, sus abogados o el público no podrán interrumpir las intervenciones de las otras partes; quien ya haya intervenido no puede pedir de nuevo el uso de la palabra.

El Presidente de la Corte podrá amonestar a cualquier persona para que se abstenga de cometer las irregularidades previstas, y de persistir puede cancelársele el uso de la palabra, impedírsele el mismo en caso que aún no haya intervenido, y ordenar el desalojo de quien o quienes cometan esas irregularidades. En todo caso, el Presidente de la Corte determinará, a su juicio las circunstancias que se den en el desarrollo del acto, para tomar las medidas que considere adecuadas en relación a las infracciones cometidas.

Artículo 10. (Constancia): De lo expuesto e incidencias suscitadas durante el acto se dejará constancia grabada en cinta magnetofónica o en forma escrita. Cuando la Presidencia lo considere necesario ordenará la transcripción total o parcial en el proceso correspondiente y siempre se dejará constancia de la grabación.

Artículo 11. (Suspensión de la Audiencia): Una vez iniciada la audiencia no podrá suspenderse ni diferirse para continuarse en otra oportunidad; sin embargo, en casos de fuerza mayor que se calificarán en el momento, la Presidencia puede acordar la suspensión y la vista podrá continuar en forma privada. Queda a salvo la suspensión obligatoria prevista en el artículo 4º.

Artículo 12. (Circunstancias no previstas): Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Presidente de la Corte.

Artículo 13. (Vigencia): Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Corte de Constitucionalidad, el día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

(APARECEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PRESIDENTE, MAGISTRADOS Y
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD)

ACUERDO NÚMERO 3-89

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

Que la Corte de Constitucionalidad tiene la potestad de emitir normas que regulen su propia organización y funcionamiento;

POR TANTO:

Con base en lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Emitir las siguientes

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS INTERNAS No. 1-89

CAPÍTULO I

Artículo 1. Ausencia temporal o definitiva del Presidente. Por licencia, vacaciones o ausencias temporales por cualquier otra causa del Magistrado Presidente, asumirá las funciones de Presidente el Magistrado titular que lo sigue en el orden de asunción preestablecido en la primera sesión de cada Corte. Si la ausencia fuere del Presidente que ocupare el último lugar en dicho orden, lo sustituirá el Magistrado Titular que haya sido designado en primer lugar; en su defecto, quien le siga en el orden de asunción. En caso de falta definitiva del Magistrado Titular Presidente, se seguirá el orden que establece este artículo, hasta que sea designado el sustituto por quien constitucionalmente corresponda y tome posesión el nuevo titular, quien completará el respectivo período.

Artículo 2. Salvo lo dispuesto en el artículo 1, en caso de fallecimiento o ausencia definitiva de uno de los Magistrados Titulares, ejercerá sus funciones el Suplente que corresponda, o, en su defecto, otro de los suplentes, hasta que sea designado y tome posesión el nuevo titular.

Artículo 3. En los casos de los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad comunicará el suceso a quien corresponda la designación, el que la efectuará conforme lo establecen la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En la misma forma se procederá para el caso de falta definitiva de un Magistrado Suplente. En ambos casos el nuevo Magistrado designado, únicamente completará el período del anterior.

CAPÍTULO II.

Disposiciones Varias

Artículo 4. Remuneración de los Magistrados Suplentes. Los Magistrados Suplentes serán remunerados por el sistema de dietas, cuyo monto será fijado por la Corte en el Presupuesto.

Artículo 5. Ausencia incidental de un Magistrado. Convocados en forma los Magistrados de la Corte a una sesión, ésta no podrá dejarse de celebrar por la simple ausencia o el retiro de alguno de los Magistrados convocados para el efecto. En este caso, el Presidente podrá citar y convocar inmediatamente a otro Magistrado, para que concurra a conocer de los asuntos correspondientes.

Artículo 6. Por ausencia temporal o impedimento del Secretario General de la Corte, se actuará con otro que la Presidencia nombre específicamente o con dos testigos de asistencia.

Artículo 7 modificado por el artículo 1º del Acuerdo 05-2006 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 7 Integración de la Corte con Magistrados Suplentes. Por medio del sistema de sorteo, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad, asistido por el Secretario General de la institución y en presencia de los demás Magistrados Titulares, escogerá de los Magistrados Suplentes a quienes Integrarán el Tribunal, en calidad de Vocales, en los casos siguientes:

- A. En las Inconstitucionalidades a que se refieren los artículos 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 133, 137 y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y
- B. Cuando conozca en apelación en los siguientes casos:
 - a) Amparos que en definitiva haya resuelto la Corte Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejuicios de ese órgano jurisdiccional.

- b) Planteamientos de inconstitucionalidad de ley en caso concreto que haya resuelto la Corte Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejuicios de ese órgano Jurisdiccional.

por el mismo sistema de sorteo, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad, asistido del Secretario General de la Institución, pero sin la presencia de los demás Magistrados Titulares, escogerá de los Magistrados Suplentes a quienes Integrarán el Tribunal, en calidad de Vocales, cuando conozca en apelación en los casos siguientes:

- a) Autos por los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejuicios de ese órgano Jurisdiccional, haya resuelto lo relativo a la denegatoria, concesión o revocatoria del amparo provisional.
- b) Autos por los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejuicios de ese órgano Jurisdiccional, haya liquidado costas, en acciones de amparo o en planteamientos de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto que haya conocido en primera Instancia.
- c) Autos por los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejuicios de ese órgano Jurisdiccional, se hubiere pronunciado en relación con la pretensión del pago de daños y perjuicios en acciones de amparo que haya conocido en primera Instancia.
- d) Autos por los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejuicios de ese órgano Jurisdiccional, haya aprobado el desistimiento que hubiere sido presentado en acciones de amparo o en planteamientos de inconstitucionalidad de ley en caso concreto que haya conocido en primera Instancia.
- e) Autos por los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejuicios de ese órgano Jurisdiccional, haya dispuesto el sobreseimiento de las acciones de amparo que haya conocido en la primera Instancia.

Se adiciona el artículo 7 bis por el Artículo 1 del Acuerdo 6-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 7 Bís. Integración de la Corte con magistrados suplentes en el caso de inhibitorias, ausencias y vacantes temporales de los magistrados titulares y suplentes. En el caso de que uno de los magistrados titulares de la Corte de

Constitucionalidad se inhiba de conocer en un determinado asunto, o en casos de ausencia del Tribunal o vacancia temporal, en su lugar integrará el magistrado suplente que corresponda, de conformidad con el Organismo o estamento que haya designado a quien presentó su inhibitoria o se encuentre ausente.

Si el magistrado suplente que corresponda ya integra el Tribunal por sorteo en el particular asunto, de acuerdo con lo regulado en el artículo 7 que antecede, o si por cualquier causa el sustituto no pudiese realizar la suplencia, para la sustitución e integración del tribunal será llamado el magistrado suplente que le siga, según el orden descendente que corresponde a la Presidencia y a las Vocalías que ejercen sus respectivos magistrados titulares, a efecto de integrar, con quien así competa en aquel orden, a la Corte de Constitucionalidad”.

CAPÍTULO III.

Derogatorio

Artículo 8. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores emitidas por esta Corte y que sean incompatibles con lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 9. Este acuerdo tiene vigencia inmediata.

Dado en la ciudad de Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

(APARECEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PRESIDENTE, MAGISTRADOS Y SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD)

ACUERDO NÚMERO 4-89

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

-I-

Que la experiencia ha indicado que es necesario dictar algunas disposiciones complementarias que deben aplicarse en aquellos asuntos que no estén concretamente previstos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

-II-

Que esta Corte tiene la potestad de emitir dichas disposiciones complementarias que deben promulgarse y publicarse en el Diario Oficial, por lo que es conveniente dictar las que la práctica aconseja.

POR TANTO:

Con base en lo que dispone el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Emitir las siguientes

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS No. 1-89

CAPÍTULO I.

DEL AMPARO

Artículo 1. Supletoriedad de otras leyes. Las leyes que se aplicarán supletoriamente, serán en primer término, preferentemente las de la misma naturaleza o jurisdicción a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional.

Artículo 2. Competencia de la Corte de Constitucionalidad en Única Instancia. La competencia de la Corte de Constitucionalidad, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, comprende, también, los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente

y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 15 de dicha Ley.

Artículo 3. Competencia territorial. Las competencias de las Corte de Apelaciones y de los Jueces de Primera Instancia, contempladas en los artículos 13 y 14 de dicha ley, se refieren a las jurisdicciones territoriales distribuidas por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, conocerán de los amparos que ante ellos se presenten, independientemente de la materia de sus antecedentes.

Artículo 4. Atracción Procesal. Cuando en el mismo memorial se interponga amparo contra dos o más autoridades reclamando contra resoluciones o acto que haya sido objeto de conocimiento y resolución en grado, será competente el Tribunal de amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.

Artículo 5. No debe Suspenderse la Jurisdicción. Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, el tribunal que dudare de su competencia, se dirigirá por oficio o por telegrama a la Corte de Constitucionalidad, acompañando en el primer caso, si es posible, una copia del amparo.

Artículo 6. Amparo Provisional en Segunda Instancia. A petición del interesado o de oficio, la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para acordar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, antes de dictar sentencia.

Artículo 7. Caso de Inhibitorias. Cuando por motivo de inhibitorias de Magistrados, la Corte de Constitucionalidad pudiere quedar desintegrada para conocer en un caso determinado, ésta tiene la potestad de no aceptar la inhibitoria y el Magistrado que sea llamado queda obligado a integrarla.

Artículo 8. Patrocinio de Abogados. Cuando en un escrito de interposición de amparo o en cualquier otro escrito se exprese que el mismo estará patrocinado por más de un abogado, ese escrito deberá ser firmado y sellado por todos a quienes se encargue el patrocinio.

Artículo 8 bis. Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 18-2001 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“ Artículo 8 bis. Del escrito que contenga la interposición de un amparo en única instancia, de los documentos que al mismo se adjunten, así como de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen a dicha interposición, el accionante deberá acompañar doce copias claramente legibles, en papel común o de fotocopia. En el escrito deberá hacer constar el número de fotocopias que se adjuntan.”

Párrafo final adicionado por el Artículo 1º del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Asimismo, podrá adjuntar un disco compacto que contenga la versión electrónica exacta del memorial de interposición del amparo en formato Word que permita al Tribunal la lectura y la copia fiel de los pasajes conducentes que se establecen en el presente acuerdo.

Las demás partes vinculadas al proceso también podrán adjuntar un disco compacto que, cumpliendo las mismas condiciones, contenga la versión electrónica de sus alegatos”.

Artículo 9. Reformado por sustitución total por el Artículo 2º del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 9º. Desistimiento tácito y archivo del expediente. En los casos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si transcurrieren los tres días señalados al interponente para cumplir los requisitos que hubiere omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, si a juicio del Tribunal que conozca del amparo tales requisitos son de imprescindible observancia y que incidan en la prosecución del trámite, dicho Tribunal declarará el desistimiento tácito de la acción, suspenderá el trámite en forma definitiva y ordenará el archivo del expediente. En este caso, si el Tribunal hubiere recibido los antecedentes del amparo por parte de la autoridad impugnada o de otra autoridad, los devolverá con certificación del auto por el que se hubiere pronunciado aquella suspensión. “

En el caso de que los requisitos omitidos, a juicio del tribunal que conozca del amparo, no reúnan la característica de imprescindible observancia, se proseguirá el trámite, pero tales requisitos deberán ser cumplidos por parte del obligado en momento previo a que se dicte la sentencia de primer grado o del amparo cuando haya sido promovido en única instancia. En caso de reiteración del incumplimiento en esa fase el tribunal de Amparo, mediante auto motivado, se abstendrá de emitir

la sentencia respectiva y, con certificación de dicho auto devolverá los antecedentes del amparo a la autoridad impugnada o a otra autoridad que los hubiere remitido”.

Artículo 10. Primera Resolución y Amparo Provisional. Al recibir una solicitud de amparo en un Tribunal colegiado, el Presidente le dará trámite inmediato, pidiendo los antecedentes o, en su defecto, informe circunstanciado. En la primera resolución que dicte el Tribunal en pleno, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado.

Artículo 11. Reformado por el Artículo 1º del Acuerdo 34-2007 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“**Artículo 11.** Los expedientes que se remitan como antecedentes en un proceso de amparo en materia judicial deben devolverse al tribunal de origen, dejando fotocopia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y las actuaciones judiciales que tengan íntima relación o que hubiesen originado el acto reclamado, cuando no se hubiese otorgado amparo provisional, con el objeto de que aquel tribunal continúe la tramitación del proceso subyacente al amparo. En cualquier caso, la devolución se hará con la reserva de que, si así se estima pertinente, el tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán, en cualquier estado del proceso, solicitar del tribunal de origen, una nueva remisión de los expedientes devueltos. Dicha solicitud de devolución se hará por Decreto del Presidente del Tribunal colegiado o del Tribunal unipersonal.”

Párrafo adicionado por el Artículo 3º del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, que prescribe:

“En caso que, no obstante lo dispuesto en el párrafo que precede, los originales de los antecedentes del amparo permanezcan en la sede judicial del tribunal de Amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de parte, y a su costa, podrán devolverse a donde corresponda, siempre que no esté vigente el amparo provisional, dejando fotocopia certificada de las actuaciones del proceso subyacente al amparo. El Tribunal de Amparo o la Corte de Constitucionalidad quedan facultados para pedir que les remitan de nuevo los originales.

En las apelaciones, el proceso de amparo permanecerá siempre en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que el auto definitivo o la sentencia que sean emitidas en el caso adquieran firmeza y condición de ejecutoria”.

Artículo 12. Omisión de Apertura a Prueba. Cuando el solicitante del amparo no pida apertura a prueba y a juicio del Tribunal, sea el caso de relevar de la misma, ni haya hechos que pesquisar de oficio, deberá dictarse resolución que omita la apertura a prueba, para que las partes, si lo desearan, tengan oportunidad de pedir vista pública.

Artículo 13. Error o Vicio Substancial en Primera Instancia. Cuando un Tribunal de amparo de primera instancia advierta error o vicio substancial en el procedimiento, podrá plantear en oficio circunstanciado el caso a la Corte de Constitucionalidad, acompañando una copia de las actuaciones pertinentes del proceso de amparo.

Artículo 14. Formalidades de la Sentencia de Amparo. La redacción de la sentencia de primera o única instancia, podrá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1º. Se principiará expresando la identificación del proceso, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2º. Se identificará a los solicitantes con sus nombres y apellidos, así como a las personas que los representen y de los abogados patrocinantes.
- 3º. Se hará una relación de los antecedentes, haciéndose un resumen de lo siguiente:
 - I. Interposición y autoridad impugnada y terceros interesados.
 - II. Acto Reclamado.
 - III. Violación que se denuncia.
 - IV. Extracto concreto y preciso de las argumentaciones.
 - V. Enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso, contra el acto reclamado.
 - VI. Casos de Procedencia.
 - VII. Leyes que el interponente denuncia como violadas.
- 4º. Se consignará el trámite del amparo expresando:
 - a) Si se decretó o no el amparo provisional.

b) Descripción de las pruebas aportadas.

c) Resumen de las alegaciones de las partes.

5º. Se hará mérito, en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas, hechos pertinentes que se estimen probados y se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho aplicables al caso concreto.

6º. En párrafo aparte se citarán las leyes aplicables.

7º. En la parte resolutive se hará las declaraciones correspondientes.

8º. Por último, se suscribirá la sentencia por los funcionarios que la dicten y el secretario o quien o quienes hagan sus veces.

Artículo 15. Legitimación. Son partes en un proceso de amparo: el solicitante, la autoridad impugnada, los terceros interesados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando haya intervenido.

Artículo 16. Reformado por el artículo 4º del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 16. Apelación y Vista Pública. En el escrito que contenga el recurso de apelación, el apelante deberá precisar qué extremo de la sentencia es lo que impugna, manifestando las razones de su impugnación. En ese mismo escrito también deberá indicarse si se solicita que la vista sea pública. Las demás partes vinculadas en el proceso, que no sean la apelante, podrán formular petición para que la vista se celebre en esa forma desde el momento en que sean notificadas en relación con la interposición del recurso hasta dentro de las seis horas siguientes de que la Corte de Constitucionalidad les haya notificado la resolución que señaló día y hora para la audiencia en la apelación. Respecto de esto último, la Corte de Constitucionalidad resolverá oportunamente. La vista pública se efectuará conforme el Reglamento respectivo.”

Artículo 17. Reformado totalmente por el artículo 5º del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 17. Formalidades de la Sentencia de Amparo en Segundo Grado. La redacción de la sentencia de la Corte podrá contener como mínimo lo siguiente:

1º. Se principiará expresando la identificación del proceso, del Tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo.

- 2°. Se identificará la resolución apelada y el tribunal que la dictó, a los solicitantes con sus nombres y apellidos, así como a las personas que los representen, y se hará mención de los abogados patrocinantes.
- 3°. Se indicará la autoridad contra la cual se promueve el amparo, el acto reclamado, la violación que se denuncia, los recursos o procedimientos utilizados previo al planteamiento del amparo, los casos de procedencia, las leyes que el interponente estima violadas y se hará relación de aspectos del trámite, dentro de ellos si se otorgó o no el amparo provisional, si se vincularon terceros interesados y las pruebas aportadas al proceso.
- 4°. Se hará relación de los hechos expuestos en el fallo apelado, rectificándose los establecidos con inexactitud; así también se relacionará lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de dicho fallo.
- 5°. Se establecerán los nombres de los apelantes y se precisarán los extremos expresamente impugnados en la sentencia recurrida; así también se hará un extracto de los alegatos vertidos en el día de la vista de segunda instancia.
- 6°. Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que arriba el Tribunal al realizar el examen de la sentencia apelada.
- 7°. Cita de leyes y decisión adoptada por la Corte, precisando que confirma, modifica o revoca la resolución recurrida.
- 8°. Firma de los Magistrados y Secretario General.

Lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, por medio de sentencia o por auto definitivo, será calificado con la firma del Secretario General, debiendo remitirse con los antecedentes al órgano jurisdiccional de su origen. Igualmente, de la sentencia deberá remitirse certificación a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia”.

Artículo 18. Comprobación de Oficio del Cumplimiento de la Sentencia e Informe. Cuando se conceda el amparo, será juez o Tribunal competente para ejecutar la sentencia, el que resolvió en primera instancia, debiendo informar a la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo.

Artículo 19. Informe Mensual a la Corte de Constitucionalidad. Para los efectos del artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo remitirán la copia certificada a que dicho artículo se refiere,

dentro de los quince días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo, en los amparos en que no se interpuso recurso de apelación.

Artículo 20. Apelación Directa de Auto y de Sentencia. En caso de apelación directa de auto, el Tribunal que corresponda enviará a la Corte de Constitucionalidad copia de los antecedentes; si la apelación fuere de sentencia, enviará los originales.

Artículo 21. Aclaración y Ampliación de Oficio. La Corte de Constitucionalidad y los tribunales de Amparo podrán aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones, en tanto conserven jurisdicción y por las causas previstas en la ley.

Artículo 21 bis. Adicionado por el Artículo 1 del Acuerdo 11-2008 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 21 bis. Impresión de las resoluciones. Los originales de las resoluciones que dicte la Corte de Constitucionalidad quedarán impresos en papel español o papel bond. Dichas resoluciones deberán cumplir, para su validez, los requisitos que establece la Ley.”

Artículo 22. Notificación del Ocurso de Queja. En caso de ocurso de queja, la Corte de Constitucionalidad notificará al tribunal ocursoado, acompañando una copia del escrito respectivo.

CAPÍTULO II.

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Artículo 23. Tramitación de Inconstitucionalidad. En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, si las partes o el Ministerio Público desean que la vista sea pública la deberán solicitar al evacuar la audiencia por el término de nueve días y la misma se señalará dentro de los tres días siguientes de transcurrido dicho término.

Artículo 24. Formas de Resolver las Inconstitucionalidades en Casos Concretos. En casos de acción de inconstitucionalidad como única pretensión, el tribunal de primer grado resolverá dictando sentencia; en los demás casos resolverá por medio de auto razonado. Si la Corte de Constitucionalidad conociere por apelación, dictará sentencia.

Artículo 24 bis. Adicionado por el Artículo 6° del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 24 bis. Suspensión del proceso en la Inconstitucionalidad de ley en caso concreto. La suspensión temporal del proceso principal a la que alude el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deberá ser decretada por el Tribunal de primer grado, únicamente cuando en el auto respectivo haya declarado con lugar la cuestión de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada, consecuentemente, si se declara sin lugar, el trámite deberá proseguir. Cuando haya sido interpuesta apelación contra el auto contentivo de la decisión que desestima la cuestión planteada, el tribunal de primer grado remitirá en la alzada a la Corte de Constitucionalidad, solamente el original de la pieza accesoria que quedó formada. Lo anterior no obsta para que el tribunal de segunda instancia requiera la remisión del proceso principal, si lo estima necesario.

En el caso de que hubiera sido emitida decisión desestimatoria en la primera instancia y estimatoria en la segunda, la Corte de Constitucionalidad proferirá pronunciamiento, aparte del que declara la inconstitucionalidad de la ley denunciada en el caso concreto, referente a que queden sin efecto las resoluciones que hayan sido dictadas con fundamento en esa ley, en fecha posterior a aquella en que fue incoada la denuncia de inconstitucionalidad respectiva”.

Artículo 25. Recurso de Apelación en la Inconstitucionalidad en Casos Concretos. En la apelación de la inconstitucionalidad en casos concretos, si las partes desean que la vista sea pública, deberán solicitarla, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificados de la resolución que señala día y hora para la vista.

Artículo 26. Trámite del Ocurso de Hecho. La Corte de Constitucionalidad remitirá original el ocurso de hecho al Tribunal inferior el que, con el informe respectivo, enviará una copia de lo pertinente de lo actuado.

Artículo 27. Reformado por el artículo 7º del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Artículo 27. Formalidades de la sentencia de apelación en la inconstitucionalidad en casos concretos.

- 1º. Se principiará expresando la identificación del proceso, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2º. Se identificará la resolución apelada y el tribunal que la dictó, a los solicitantes con sus nombres y apellidos, así como a las personas que los representen, y se hará mención de los abogados patrocinantes.

- 3°. Se indicará la norma contra la cual se promueve la inconstitucionalidad en caso concreto, las normas constitucionales que se estimen violadas y el caso concreto en que se plantea.
- 4°. Se hará relación de los motivos del planteamiento de la inconstitucionalidad resumidos en el fallo apelado, rectificándose los establecidos con inexactitud; así también se relacionará lo pertinente de la parte considerativa y resolutive del fallo apelado.
- 5°. Se establecerán los nombres de los apelantes y se precisarán los extremos expresamente impugnados del auto o sentencia recurrida; así también se hará un extracto de los alegatos vertidos en el día de la vista de segunda instancia.
- 6°. Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que arriba el Tribunal al realizar el examen del auto o sentencia apelada.
- 7°. Cita de leyes y decisión adoptada por la Corte, precisando que confirma, modifica o revoca la resolución recurrida.
- 8°. Firma de los Magistrados y Secretario General.

Lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, por medio de sentencia o por auto definitivo, será certificado con la firma del Secretario general, debiendo remitirse con los antecedentes al órgano jurisdiccional de su origen. Igualmente de la sentencia deberá remitirse certificación a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia”.

CAPÍTULO III.

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 28. Requisitos de la primera solicitud. El planteamiento de inconstitucionalidad que se formule directamente ante la Corte de Constitucionalidad, se hará por escrito, en el que se cumplirá los requisitos exigidos en toda primera solicitud, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil.

Párrafo adicionado por el Artículo 1º del Acuerdo 2-97 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“De todo escrito y documento que se presente deben entregarse doce copias claramente legibles, en papel común o fotocopia. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.”

Párrafo final adicionado por el Artículo 8º del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Asimismo, podrá adjuntar un disco compacto que contenga la versión electrónica exacta del memorial de interposición de la Inconstitucionalidad en formato Word que permita al Tribunal la lectura y la copia fiel de los pasajes conducentes que se establecen en el presente acuerdo.

Los demás sujetos vinculados al proceso también podrán adjuntar un disco compacto que, cumpliendo las mismas condiciones, contenga la versión electrónica de sus alegatos.”

Artículo 29. En el escrito mediante el cual se plantee la inconstitucionalidad, debe existir un capítulo especial, que puede subdividirse en apartados, en los que se expresará en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa cada una de las impugnaciones.

Artículo 30. Incumplimiento de requisitos. Cuando en el planteamiento de la inconstitucionalidad se hubiera omitido la expresión de uno o más requisitos o fuere defectuosa la personería, previo a darle trámite se ordenará al solicitante que en un término de tres días cumpla con los requisitos faltantes. Si el interesado no cumple con suplir los requisitos que faltaren a su escrito de interposición dentro del término señalado, la Corte puede decidir: a) si la omisión fuere de la expresión de los motivos jurídicos que funden la impugnación, la Corte queda facultada para omitir en su análisis y en su fallo este aspecto y resolver en cuanto a los demás que sí tengan su fundamento debidamente expresado; y b) si se tratare de algún otro requisito, se suspenderá el trámite.

Artículo 31. Formalidades de la Sentencia. La sentencia contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1º. Identificación del proceso, designación de los integrantes del Tribunal, lugar y fecha.
- 2º. Identificación de los solicitantes, con sus nombres y apellidos, así como de las personas que los representen, su domicilio y nombres y apellidos de los abogados que los auxilian.

3º. Leyes, Reglamentos o Disposiciones de Carácter General que se impugnen y fundamentos jurídicos de las impugnaciones.

4º. El trámite de la Inconstitucionalidad, especificando:

- a) Si se decretó o no la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general.
- b) Autoridades o entidades a quienes se les dio audiencia.
- c) Resumen de las alegaciones de las partes.

5º. Doctrinas y consideraciones de Derecho, leyes aplicables y la resolución que proceda.

6º. Firmas y nombres de los Magistrados y del Secretario.

Artículo 32. La publicación en el Diario Oficial del fallo que declare la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, reglamento o disposición de carácter general, no incluye la de los votos razonados disidentes, ya sea en contra o concurrentes, que al respecto se hayan formulado.

Artículo 33. Serán publicadas en el Diario Oficial las opiniones consultivas que sean pronunciadas en audiencia pública, y los dictámenes que se emitan, cuando así lo disponga la Corte.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 34. Procedimiento previo en caso de imputación de delito. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no podrán ser detenidos, salvo el caso de flagrante delito, en que deben ser puestos inmediatamente a disposición de la Corte de Constitucionalidad, en su sede.

Por lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, no podrán ser juzgados por delito o falta sin que previamente exista declaración de la propia Corte sobre que ha lugar a formación de causa.

Artículo 34 bis. Adicionado por el Artículo 9° del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“Además de las formalidades específicas establecidas en los artículos 14, 17, 27 y 31 de las presentes disposiciones reglamentarias y complementarias, las sentencias que emita la Corte de Constitucionalidad en los procesos sometidos a su conocimiento y resolución deberán indicar el nombre del magistrado ponente que presentó el proyecto de sentencia que se aprueba. Tal dato deberá estar contenido en el segmento introductorio del fallo y deberá ser de conocimiento público desde el ingreso del expediente respectivo a esta Corte”.

Artículo 35. Trámite de expedientes. El Presidente de la Corte llevará la tramitación de todos los asuntos que deban ser conocidos y resueltos por la Corte, y de los asuntos administrativos y judiciales.

Artículo 35 bis. Adicionado por el Artículo 10° del Acuerdo 13-2010 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

“**Artículo 35 bis.** Toda decisión asumida sobre los asuntos que deben ser conocidos y resueltos por el pleno de magistrados, incluyendo las cuestiones administrativas y judiciales, deberán quedar contenidas en acta faccionada por el Secretario General, la cual deberá quedar suscrita por el Presidente de la Corte y los magistrados que así deseen hacerlo. Asimismo se harán constar los asuntos que quedan pendientes, exponiéndose las razones de tal circunstancia.

A requerimiento de dos o mas magistrados, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad podrá disponer que determinados asuntos tratados en sesiones que desarrolle el pleno de magistrados de dicho Tribunal pueden ser grabados por medios audiovisuales; para ello se instalará, en el correspondiente salón, el equipo técnico que posibilite dicha actividad. El Presidente de la Corte indicará al funcionario que se encomiende al manejo del equipo, el momento de inicio y de finalización de las grabaciones. Igualmente podrá instruir sobre la suspensión de tales grabaciones, por causas debidamente justificadas o por recesos acordados por la mayoría del pleno. La custodia de los medios de almacenamiento de lo grabado será responsabilidad del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

Las grabaciones relacionadas podrán ser objeto de consulta inmediata por cualquiera de los magistrados de esta Corte debiendo, para el efecto, el Magistrado interesado dirigir la solicitud respectiva al Presidente de la Corte, quién girará sus instrucciones a la Unidad encargada a efecto de poder llevar a cabo la consulta de

mérito. En el caso de consulta por parte de los particulares, esta podrá realizarse únicamente cuando el asunto haya concluido, el mismo haya cobrado firmeza y se encuentre debidamente archivado; de igual manera, el interesado deberá dirigir solicitud por escrito al Presidente de esta Corte. En ambos casos, para llevar a cabo la consulta solicitada, la grabación respectiva se pondrá a la vista de los magistrados o interesados en la sede del Tribunal, en el espacio destinado para el efecto, dejándose constancia de esa consulta en el expediente respectivo.

En observancia de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no podrá extenderse copia, por ningún medio, de las grabaciones efectuadas de acuerdo con la preceptiva anterior.

La circunstancia de tal grabación deberá hacerse constar en el acta que documenta la sesión de pleno correspondiente, en la que deberá incluirse también el nombre de los magistrados solicitantes de la grabación”.

Artículo 36. Derogatorio. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores emitidas por esta Corte y que sean incompatibles con lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 37. Vigencia. Estas disposiciones entrarán en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Dado en la Corte de Constitucionalidad, el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

(APARECEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PRESIDENTE, MAGISTRADOS Y SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD)

AUTO ACORDADO 1-95

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, mediante auto acordado, determinar y modificar la competencia de los Tribunales de Amparo.

POR TANTO:

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Con base en lo que establecen los artículos 251, 252, 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República; 15, 16, 149, 163 inciso i) y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dicta el siguiente:

AUTO ACORDADO:

Artículo 1. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales.
- d) El Contralor General de Cuentas.
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.

- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y los gobernadores
- k) El Procurador General de la Nación.

Artículo 2º. Se deroga el Artículo 3º del Auto Acordado 1-94 dictado por esta Corte el 29 de noviembre de 1994.

Artículo 3º. Este Auto Acordado entrará en vigencia el cinco de febrero del año en curso, deberá comunicarse por medio de oficio circular y se publicará en el Diario Oficial.

Dado en la Corte de Constitucionalidad, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

(APARECEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PRESIDENTE, MAGISTRADOS Y
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD)

AUTO ACORDADO 2-95

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, mediante Auto Acordado, determinar y modificar la competencia de los Tribunales de Amparo.

POR TANTO:

Con base en lo que establecen los artículos 251, 268, 272 inciso i), de la Constitución Política de la República; 16, 149, 163 inciso i), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dicta el siguiente

AUTO ACORDADO:

Artículo 1. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos;
- d) El Fiscal General de la República, y
- e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

Artículo 2. Se asigna competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, en los amparos que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- b) La Junta Monetaria, y
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 3º. Se deroga el artículo 2º del Auto Acordado 1-94, emitido por esta Corte el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO ACORDADO 1-2001

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, mediante auto acordado, determinar y modificar la competencia de los Tribunales de Amparo.

POR TANTO

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Con base en lo que establecen los artículos 251, 252, 268, 272 inciso i), de la Constitución Política de la República; 15, 16, 149, 163 inciso i) y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dicta el siguiente

AUTO ACORDADO

Artículo 1º. Las salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán además de los amparos que se interpongan contra las autoridades específicas en el artículo 1º. del **Auto Acortado 1- 95** dictado por esta Corte de las acciones promovidas contra:

- a) El Consejo de la Carrera judicial;
- b) El Consejo del Ministerio Público;
- c) Los Superintendentes de la Administración Pública.

Artículo 2º. Este Auto Acordado entrará en vigencia el diez de agosto del año en curso, deberá comunicarse por medio de oficio circular y se publicará en el Diario Oficial.

Dado en la Corte de Constitucionalidad, tres de agosto del año dos mil uno.

(APARECEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PRESIDENTE, MAGISTRADOS Y

SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD)

ACUERDO NÚMERO 49-02

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO

-I-

Que la justicia es impartida atendiendo a los dictados de la Constitución y las leyes de la República y que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado;

-II-

Que los valores, como conceptos axiológicos portadores de metas o fines sublimes, se concretan a través de la administración de justicia, la cual –para ser vehículo de tan alto cometido- debe servirse de manera pronta y cumplida;

-III-

Que la hermenéutica jurídica, -mediante la analogía y la integración, -es fórmula unificadora de criterios dispares, que al ser aplicados por los juzgadores, pueden provocar confusión, inseguridad y retardo en la administración de justicia.

-IV-

Que a la Corte de Constitucionalidad le ha sido atribuida la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, a través del examen que de las mismas se contiene en las sentencias que emite, siendo por disposición constitucional imperativo el acatamiento de la doctrina legal sentada por este tribunal;

-V-

Que en virtud de las controversias suscitadas en los Tribunales de la República, en relación a la interpretación de los artículos 45 inciso e) y 208, segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad de manera reiterada se ha manifestado respecto al criterio prevaleciente sobre dicho asunto, como se aprecia, entre otras, en las sentencias de diecisiete de mayo de dos mil uno, veintiuno de febrero de dos mil uno y veinticuatro de mayo de dos mil, dictadas en los expedientes treinta y cuatro – dos mil uno, setecientos cuatro – dos mil y

cuarenta y ocho – dos mil (Gacetas Jurisprudenciales números sesenta, cincuenta y nueve y cincuenta y seis, respectivamente);

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo que disponen los artículos 42, 43, 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Informar a la comunidad forense guatemalteca –especialmente a los tribunales de justicia- de la interpretación formulada por esta Corte sobre los artículos 45 inciso e) y 208 segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, para los efectos legales consiguientes.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia ocho días después de su publicación. Dado en la Corte de Constitucionalidad, el ocho de agosto de dos mil dos.

**SAÚL DIGHERO HERRERA
PRESIDENTE**

**MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO**

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO**

**RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO**

**AYLIN ORDOÑEZ REYNA
SECRETARIA ADJUNTA**

ACUERDO NÚMERO 50-02
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO

-I-

Que son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los generados por la impartición de justicia en el ámbito que le corresponde y que es atribución de este tribunal obtenerlos y administrarlos, de conformidad con sus fines y objetivos;

-II-

Que, sin embargo, la cobranza de las multas impuestas a los profesionales del derecho cuyos planteamientos han sido declarados improcedentes no ha podido concretarse, dadas las limitaciones normativas existentes;

-III-

Que a fin de superar la limitación, es menester complementar la regulación correspondiente;

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en las potestades que le son inherentes y lo dispuesto en los artículos 44, 46, 47, 144, 148, 149, 163, 165, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL COBRO DE MULTAS IMPUESTAS EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 1º. La Corte de Constitucionalidad tiene acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados y en el caso que dichos profesionales no la hicieran efectiva en el plazo fijado en la sentencia, se procederá a su cobranza, de conformidad al procedimiento descrito en los artículos siguientes.

Artículo 2º. Para el cobro de la multa respectiva serán títulos ejecutivos suficientes, la certificación expedida por esta Corte, de la sentencia dictada que ya haya

adquirido firmeza o del convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial.

Artículo 3º. El cobro judicial de las multas impuestas y omitidas se tramitará en la vía de apremio o en la vía del juicio ejecutivo, según el caso, al tenor de lo dispuesto para el efecto en el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo competentes para ello, los Juzgados de Paz o de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, de conformidad con la cuantía.

Artículo 4º. Se faculta al Presidente de la Corte de Constitucionalidad:

- a) Para contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas;
- b) Para convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro;
- c) Para celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

Dado en la Corte de Constitucionalidad, el ocho de agosto de dos mil dos.

**SAÚL DIGHERO HERRERA
PRESIDENTE**

**MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO**

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO**

**RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO**

**AYLIN ORDOÑEZ REYNA
SECRETARIA ADJUNTA**

ACUERDO NÚMERO 12-2006

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

-I-

Que los registros estadísticos de la Corte de Constitucionalidad ponen de manifiesto el progresivo aumento de expedientes formados en la misma por acciones de diversa naturaleza relacionadas con las competencias del Tribunal. Dicho incremento anual requiere la introducción de mecanismos técnicos internos que agilicen su tramitación y resolución, sustentándola en análisis técnicos rigurosos que proporcionen suficiente certeza a la decisión de fondo.

-II-

Que los asuntos en materia penal y laboral que se promueven ante la Corte de Constitucionalidad, ocupan porcentajes apreciables de la totalidad de los expedientes, siendo además evidente que los casos que subyacen en las indicadas materias conciernen a intereses y derechos eminentemente sensibles de la persona humana, por lo que su pronta y cumplida resolución constituyen deberes fundamentales de la administración de justicia.

-III-

Que el constante progreso de la ciencia jurídica y su consiguiente especialización, correlativa a su complejidad y mayor amplitud, hacen necesaria la creación de las secciones previstas en el artículo 187 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de atender con la mayor prontitud posible y con el mejor apoyo técnico-jurídico los asuntos de orden penal y de orden laboral que se promuevan ante la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 268 de la Constitución Política de la República; 185, 186, 187, 188 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ACUERDA:

Artículo 1. Instituir en la Corte de Constitucionalidad la Sección Penal y la Sección Laboral, que se encargarán del estudio técnico-jurídico de los expedientes de las correspondientes materias tramitados ante esta Corte, con el objeto de suministrar a los Magistrados ponentes y Magistrado Presidente y, por su intermedio, al Pleno, el material informativo idóneo para las resoluciones de fondo que concluyan las diversas acciones, consultas y otras cuestiones sustantivas de los procesos meritados.

Artículo 2. El personal asignado a cada una de las Secciones (Penal y Laboral) creadas por el presente Acuerdo, será nombrado con base en su particular experiencia y vocación por la correspondiente materia, quedando obligado a someterse a pruebas periódicas de rendimiento y actualización técnica y recibir los cursos y entrenamiento que la Corte imparta o autorice. Por su naturaleza esencialmente asesora, tendrá prohibición expresa de atender a litigantes, funcionarios ajenos al Tribunal y cualquier tipo de público en su jornada laboral. Dicho personal preparará estudios con observaciones generales sobre la materia que le concierna, cooperará en la elaboración de resúmenes jurisprudenciales y rendirá informes trimestrales acerca de su actividad específica. Asimismo, solicitará a la Biblioteca la adquisición de material legislativo jurisprudencial y bibliográfico necesario a sus atribuciones.

Artículo 3. Para el cumplimiento del presente Acuerdo, se crea la Sección Penal de la Corte de Constitucionalidad que constará del personal mínimo siguiente:

- a) Una plaza de Abogado Coordinador I.
- b) Dos plazas de Abogado Asesor I de tiempo completo.
- c) Tres plazas de Oficial I.
- d) Una plaza de Secretaria Taquígrafa II.

Artículo 4. Para el cumplimiento del presente Acuerdo, se crea la Sección Laboral de la Corte de Constitucionalidad que constará del personal mínimo siguiente:

- a) Una plaza de Abogado Coordinador I
- b) Una plaza de Abogado Asesor I de tiempo completo.
- c) Dos plazas de Oficial I.
- d) Una plaza de Secretaria Taquígrafa II.

ACUERDO NÚMERO 40-2006

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

-I-

Que los registros estadísticos de la Corte de Constitucionalidad ponen de manifiesto el progresivo aumento de expedientes formados en la misma por acciones de diversa naturaleza relacionadas con las competencias del Tribunal. Dicho incremento anual requiere la introducción de mecanismos técnicos internos que agilicen su tramitación y resolución, sustentándola en análisis técnicos rigurosos que proporcionen suficiente certeza a la decisión de fondo.

-II-

Que los asuntos en materia de familia y menores que se promueven ante la Corte de Constitucionalidad, son casos que conciernen a intereses y derechos eminentemente sensibles de la persona humana, por lo que su pronta y cumplida resolución constituyen deberes fundamentales de la administración de justicia.

-III-

Que el constante progreso de la ciencia jurídica y su consiguiente especialización, correlativa a su complejidad y mayor amplitud, hacen necesaria la creación de las secciones previstas en el artículo 187 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de atender con la mayor prontitud posible y con el mejor apoyo técnico-jurídico los asuntos de orden de familia y menores que se promueven ante la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 185, 186, 187, 188 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

ACUERDA:

Artículo 1. Instituir en la Corte de Constitucionalidad la Sección de Familia y Menores, que se encargara del estudio técnico-jurídico de los expedientes de las

correspondientes materias tramitadas ante esta Corte, con el objeto de suministrar a los Magistrados ponentes y Magistrado Presidente y, por intermedio, al Pleno, el material informativo idóneo para las resoluciones de fondo que concluyan las diversas acciones, consultas y otras cuestiones sustantivas de los procesos meritados.

Artículo 2. El Personal asignado a la Sección Familia y Menores creada por el presente Acuerdo, será nombrado con base en su particular experiencia y vocación por la correspondiente materia, quedando obligado a someterse a pruebas periódicas de rendimiento y actualización técnica y recibir los cursos y entrenamiento que la Corte imparta o autorice. Por su naturaleza esencialmente asesora, tendrá prohibición expresa de atender a litigantes, funcionarios ajenos al Tribunal y cualquier tipo de público en su jornada laboral. Dicho personal preparará estudios con observaciones generales sobre la materia que le concierna, cooperará en la elaboración de resúmenes jurisprudenciales, Asimismo, solicitará a la Biblioteca la adquisición de material legislativo, jurisprudencial y bibliográfico necesario a sus atribuciones.

Artículo 3. Para el cumplimiento del presente Acuerdo, se crea la Sección de Familia y Menores de la Corte de Constitucionalidad que constará del personal mínimo siguiente:

- a) Una plaza de Abogado Asesor I.
- b) Dos plazas de Asesor II.
- c) Un Plaza de Oficial I.
- d) Una Plaza de Oficinista V.

Artículo 4. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad establecerá el sistema de selección del personal y designará el mismo. También asignará las instalaciones y el equipo necesario.

Artículo 5. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad organizará los sistemas preparatorios para el funcionamiento de la Sección a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo la etapa de capacitación del personal y de recopilación informativa de doctrina, legislación, jurisprudencia y Derecho comparado.

Artículo 6. Trasladar copia a la Dirección Financiera de esta Corte, para las operaciones correspondiente.

Artículo 7. Este acuerdo tiene vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil siete. Dado en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de diciembre del año dos mil seis.

**Lic. ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE**

**Lic. MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO**

**Licda. GLADIS ELIZABETH CHACON CORADO
MAGISTRADA**

**Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
MAGISTRADO**

**Lic. ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO**

**Lic. MARTIN RAMON GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

ACUERDO NÚMERO 2-2010

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

La Corte de Constitucionalidad tiene la potestad de emitir normas reglamentarias respecto de su propia organización y funcionamiento, las que deben ser promulgadas y publicadas en el Diario Oficial.

CONSIDERANDO:

El cúmulo de asuntos que se tramitan en esta sede judicial hace necesario fortalecer a las unidades que participan en el trámite y la resolución de los mismos.

CONSIDERANDO:

En la Secretaría General, una de las unidades de las que se hizo alusión en el párrafo que antecede, se ha producido gradualmente, en períodos anuales, el aumento en el ingreso de los asuntos que el Tribunal debe conocer y resolver de acuerdo con las competencias que la Ley le atribuye. Ese fenómeno implica el incremento de los tiempos en el trámite de esos asuntos hasta dejarlos en estado de resolver, así como en su conclusión mediante la emisión de la ejecutoria respectiva. El proceso, por consiguiente, hace necesaria la creación de un cargo cuyo ejercicio coadyuve en las funciones que se le asignan al Secretario General; ello con el objetivo de dotar de celeridad al trámite y conclusión de aquellos asuntos, sin desmedro de la seguridad jurídica que a los mismos les es inherente.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo que establecen los artículos 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6º, 163, inciso i), 165, 185 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

- 1º** Crear el cargo de Secretario General Adjunto de la Corte de Constitucionalidad, que coadyuvará en las atribuciones y funciones que la Ley le asigna al Secretario General, en lo referente a la tramitación y

conclusión, mediante la emisión de la ejecutoria respectiva, de los asuntos sometidos a conocimiento y resolución del Tribunal; así también, en el control administrativo del personal que presta sus servicios en la Secretaría General. La creación del cargo se realiza con duración indefinida, a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial.

- 2º** El funcionario que ejerza el cargo indicado en el numeral 1º de este apartado debe poseer las mismas calidades que el Secretario General y tendrá las mismas facultades y funciones que la Ley le asigna a este último funcionario mencionado, respecto de los asuntos de la competencia de la Corte de Constitucionalidad, debiendo para el efecto cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; las leyes ordinarias, y las disposiciones complementarias y reglamentarias que haya emitido la Corte de Constitucionalidad. Así, tendrá la facultad de asistir a la Corte de Constitucionalidad y al Presidente, con su firma, en los Acuerdos que dicte el Tribunal; en las resoluciones de trámite y conclusión de los asuntos sometidos a conocimiento de la Corte; en las certificaciones que constituyan ejecutorias de las sentencias y autos definitivos; en las demás certificaciones y en los documentos que se deriven de la emisión de aquellas resoluciones.
- 3º** El Secretario General Adjunto dependerá del Presidente de la Corte de Constitucionalidad y del Secretario General.
- 4º** El cargo de Secretario General Adjunto se crea en el renglón presupuestario cero once (011), que corresponde al personal permanente. El salario que devengará dicho funcionario será determinado en acuerdo posterior que emitirá el Presidente de la Corte de Constitucionalidad.
- 5º** Deroga el Acuerdo 201-2008, que emitió la Presidenta de esta Corte el catorce de abril de dos mil ocho.
- 6º** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
- 7º** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial

Dado en la ciudad de Guatemala, el catorce de abril de dos mil diez

(APARECEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PRESIDENTE, MAGISTRADOS Y SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD).

Este libro fue impreso en los talleres gráficos de IMPRESOS en el mes de marzo de 2011. Esta edición consta de 5,000 ejemplares en papel bond 80 gramos.

Este libro fue impreso en los talleres gráficos de IMPRESOS en el mes de marzo de 2011. Esta edición consta de 5,000 ejemplares en papel bond 80 gramos.



**Corte de Constitucionalidad
Guatemala, 2011**

**Biblioteca Central
USAC**



4701257835